

Constancia. Le informo señor juez que en el proceso de la referencia la medida decretada al interior del proceso consistió en la inscripción de la demanda divisoria sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 001-29197 (Cfr. Folio 10, archivo 6, C1A), la cual se encuentra inscrita en la anotación No. 033 del respectivo certificado de tradición. Además que, luego de la revisión del expediente físico no se evidencia embargo de remanentes, ni concurrencia de embargos.

Juan Esteban Zapata S.

Juan Esteban Zapata Serna  
Escribiente

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05001310301220130035800
<b>Asunto</b>	Termina Proceso Por Desistimiento Tácito

En atención al escrito presentado por el representante legal del demandado Sanidad Vegetal S.A.S. Nit 890.942.224-4 (Cfr. Archivo 33 y 36 C1K), se advierte que por auto del 24 de julio de 2014 le fue reconocida personería para actuar al abogado Jeyson Cano Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.218.835 y T.P. No. 197.852 del C. S. de la J. en representación de la referida sociedad, quien sustituyó el poder en la abogada Magdalena Ocampo Buitrago. En ese sentido, se entiende que reasume el poder (Cfr. Archivo 03 Fol. 83 y 84 y Archivo 04 Fol. 19, C1B).

Asimismo, en atención al escrito presentado por el representante legal del demandado Compañía Frutera De Sevilla Logistics LLC Nit.860008820-1 (Cfr. Archivo 32 y 35 C1K), se advierte que al abogado Jeyson Cano Alzate, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.218.835 y T.P. No. 197.852 del C. S. de la J., mediante auto del 24 de julio de 2014 le fue reconocida personería para actuar en representación de la referida sociedad (Cfr. Archivo 04 Fol. 19, C1B).

De otro lado, vencido como se encuentra el término legal indicado en el auto proferido el día **02 de agosto de 2022**<sup>1</sup> (Cfr. Archivo 24 C1K), sin que se hubiera realizado el acto procesal o la actividad ordenada en dicha providencia, indispensables para el impulso del proceso y para cuyo cumplimiento se le había requerido, y estando reunidos los presupuestos necesarios para culminar el presente trámite compulsivo por desistimiento tácito (Cfr. Art. 317.1 C.G.P.), el Despacho procederá de conformidad.

A propósito, es importante poner de presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.* Y agregó a manera de ejemplo: *“De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el*

---

<sup>1</sup> Notificado por estados electrónicos del 03 de agosto de 2022. En dicho proveído se indicó: *“se requiere una vez más al extremo activo, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada. Se advierte que de no cumplir con lo anterior en el término concedido se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P”*

*término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>2</sup>.*

En el presente asunto se conminó a cumplir con la carga relativa a desplegar actos de notificación para lograr la debida integración del contradictorio; no obstante, el término concedido desde el auto del **02 de agosto de 2022** se superó y la parte no se avino a cumplir con ello.

Por estos motivos el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

## **RESUELVE**

**Primero:** Se declara terminado por **desistimiento tácito** el proceso divisorio de la referencia.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares que a continuación se pasan a detallar:

La inscripción de la demanda en el folio de matrícula Nro.001-29197. Líbrese oficio y remítase por la Secretaría.

**Tercero:** No hay lugar a imponer condena en costas.

**Cuarto:** Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13ea4f7eaba4d417a61bc49e5c99bef2b2d5f613dce3bedb14147fa58f05376**

Documento generado en 16/09/2022 01:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia STC11191 de 2020.